

Ayuntamiento de Catadau

Anuncio del Ayuntamiento de Catadau sobre aprobación definitiva de la ordenanza de venta ambulante.

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se ha elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 15 de mayo de 2019, y publicado en el BOP de Valencia nº 102, de 29-V-2019, sobre la aprobación de la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto de la misma, en el "Boletín Oficial de la Provincia" para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo reglamentario.

Catadau, a 16 de julio de 2019.—El alcalde, Héctor Roig Roig.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE
ARTÍCULO 1 Disposiciones Generales

La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación de la actividad comercial, (venta no sedentaria: modalidad de venta ambulante), en el término municipal de CATADAU, en cumplimiento de lo que dispone la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria. Ley 3/2011, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunitat Valenciana, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones de aplicación.

La venta ambulante sólo podrá ser ejercida por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determine.

ARTÍCULO 2 Concepto y Modalidades

Al efecto de esta Ordenanza, se entiende por venta no sedentaria la venta ambulante y la realizada en puntos no estables per vendedores habituales u ocasionales.

Constituye una modalidad de venta no sedentaria, sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, la venta efectuada en ubicación móvil («venta en régimen de ambulancia»): realizada de manera y con medios que permiten al vendedor ofrecer de forma itinerante su mercancía, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por tiempo suficiente para a realizar la venta.

No se considera venta no sedentaria la venta:

- Domiciliaria.
- Mediante aparatos automáticos de distribución.
- De loterías u otras participaciones en juegos de azar autorizados.
- Del comerciante sedentario en la puerta de su establecimiento.
- Efectuada por la Administración o sus agentes, o como consecuencia de mandatos de aquella.

ARTICULO 3 Requisitos y Licencias

1. Para el ejercicio de la venta ambulante han de cumplirse los requisitos siguientes:

- Tener la condición de comerciante.
- Estar dado de alta en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.
- Cumplir los requisitos de las reglamentaciones técnico-sanitarias de cada tipo de producto, sobretodo de los destinados a la alimentación.
- Disponer de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la CEE.
- Estar inscrito en el Registro General de Comerciante y de Comercio.
- Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

Requisitos para el ejercicio de la venta ambulante en particular:

- Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y en el régimen de Seguridad Social que corresponda.

- Estar inscrito en el Régimen General de Comerciantes y de Comercio.

- Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente y satisfacer la tasa per ocupación del dominio público prevista en la Ordenanza Fiscal oportuna.

2. La licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

- Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio de la venta, y de los establecidos para la regulación del producto de la venta de la cual se autoriza.

- Estará expuesta al público en el punto de venta permanentemente y de forma visible.

- Será personal. En caso de asistencia por los familiares del titular de la licencia o por sus dependientes en el ejercicio de la actividad, todos ellos tendrán que estar dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, imputándose en el titular de la misma la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones per aquellos.

- Tendrá una duración de un año y podrá ser revocada si desapareciesen los motivos por los cuales fue concedida o por incumplimiento de la normativa vigente, según lo que dispone esta Ordenanza municipal.

- Indicará con precisión el lugar o lugares, fechas y horarios en que pueda ejercerse la venta así como los productos autorizados.

- Se tramitará según el procedimiento correspondiente para el ámbito local: a través de una solicitud dirigida al Alcalde y delante del Registro General del Ayuntamiento o lugares determinados por el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adjuntando la documentación pertinente que señala en este artículo.

3. Las licencias tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.

ARTÍCULO 4 Transmisión de la Licencia

1. Dentro de su período de vigencia, la licencia municipal podrá ser objeto de transmisión por el titular a otro comerciante, con el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Autorización municipal de la transmisión, previa comprobación de que quien se propone como nuevo titular cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior.
- b) La autorización de la transmisión expresará el período de validez durante el cual el titular adquirente podrá desarrollar la actividad. Este período será el que reste de vigencia a la autorización inicial que se transmite.
- c) La autorización de la transmisión únicamente podrá facultar para la venta de la misma clase de artículos que comercializaba el titular cedente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el titular de una autorización no podrá proceder a la transmisión de la misma en un mismo municipio en el caso que en el ejercicio inmediatamente anterior ya hubiese procedido a realizar una transmisión.

ARTÍCULO 5 Perímetro Urbano

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la que sigue:

- PLAZA BOSCH MARIN

En relación con los lugares de venta, deberán ser instalaciones móviles, desmontables o transportables, que cumplan lo que disponen las reglamentaciones técnico-sanitarias y en la normativa reguladora aplicable, permitiendo al comerciante ofrece su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por tiempo suficiente para efectuar la venta.

Estos lugares respetarán siempre un paso mínimo de servicio entre los mismos, prohibiéndose la colocación de elementos que dificulten el tránsito de personas y estropeen el pavimento o las instalaciones de la vía en que estén ubicados.

ARTÍCULO 6 Calendario y Horario

La venta ambulante se celebrará los días: MIERCOLES de acuerdo con el siguiente horario: 7:00 a 14:00 horas, realizándose en lugares o módulos desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares especificados en la correspondiente autorización.

No podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus aparadores y

exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación de viandantes.

ARTÍCULO 7 Productos Objeto de Venta

Las autorizaciones tendrán que especificar el tipo de productos que puedan ser vendidos.

Sólo podrá autorizarse la venta de productos alimentarios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para a cada tipo de producto. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien no tenga el carnet de manipulador de alimentos.

ARTÍCULO 8 Obligaciones

Los vendedores ambulantes tendrán que cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia del ejercicio del comercio, de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios; así mismo, tendrán que disponer en el lugar de venta de las facturas y documentos que confirmen la procedencia de los productos, así como de carteles o etiquetas que muestren visiblemente al público los precios de venta de los productos ofrecidos y, en relación con la venta de productos alimentarios, el correspondiente carnet de manipulador de alimentos.

ARTÍCULO 9 Información

Los que ejerzan el comercio ambulante tendrán que tener expuesto, de forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

ARTÍCULO 10 Otros supuestos de venta

El Ayuntamiento, según lo que dispone esta Ordenanza, podrá autorizar la venta directa realizada por agricultores y apicultores pertenecientes al termino municipal o limitrofes, restringida a su propia producción, requiriéndoles previamente la acreditación de su condición de productores primarios.

Para aquellos productores acogidos a este tipo de venta, la licencia municipal preceptiva individualmente detallará los productos objeto de la venta, el lugar donde haya de ejercerse y las fechas y horarios en que podrá practicarse, habiendo de exhibir permanentemente y de forma visible en el punto de venta.

ARTÍCULO 11 Competencia para la Inspección

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando, a través de sus servicios municipales, el cumplimiento para los titulares de las licencias para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias establecidas en la Legislación, pudiendo intervenir los productos objeto de venta como acción cautelar en el supuesto que pudiesen causar riesgo para a la salud o seguridad de los compradores o no sea justificada su procedencia. De todo esto informará convenientemente los órganos competentes en la materia.

ARTÍCULO 12 Clases de Infracciones

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo que establece la presente Ordenanza.

Las infracciones en esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves aquellas inobservancias a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como infracciones graves ni como muy graves.

Se considerarán infracciones graves la reincidencia en la comisión de las leves, y las que a continuación se detallan:

- Perturbación grave de la convivencia con las otras personas que ejerzan la venta ambulante o que afecte directamente la ejercicio legítimo de sus derechos o actividades.
- Realización de actividades comerciales sin la autorización exigida o con incumplimiento de las condiciones administrativas y sanitarias impuestas en la misma.
- Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes (falta de lista de precios o tenerlo en lugar no visible para al público...).
- Incumplimiento del deber de exhibir la información, comunicación o autorización exigidas (no exponer de manera visible los datos personales, el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, dirección para la recepción de las posibles reclama-

ciones, falta de identificación del comerciante en el comprobante de venta, si lo hubiese...).

- Realización de actividades comerciales en horarios o períodos no autorizados o con extralimitación de los autorizados o que se refieran a productos diferentes de los autorizados.

- Conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas (no facilitar información o colaboración, falsear datos, resistencia, coacción o amenaza a los encargados de ejercer dichas funciones, etc.).

- Daños ocasionados intencionadamente en las instalaciones móviles situadas en la vía pública.

Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

- Perturbación importante de la convivencia con las otras personas que ejerzan la venta ambulante o que afecten directamente al ejercicio legítimo de sus derechos o actividades, siempre que no esté incluida en los supuestos recogidos por la Normativa de Protección de la Seguridad Ciudadana.

- El impedimento del uso del servicio a otros comerciantes con derecho a su utilización.

- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al funcionamiento normal del servicio.

- Poner en peligro físico a cualquier usuario o al personal siempre que medie dolo o negligencia grave.

- Actos de deterioro grave y relevante de las instalaciones o elementos del servicio público.

ARTÍCULO 13 Sanciones

1. Les infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 €.

2. Les infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 €.

3. Les infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 €.

ARTÍCULO 14 Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, sin perjuicio de dar cuenta a les Autoridades judiciales y administrativas, en el caso que puedan constituir un objeto constitutivo de delito o falta, y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, de conformidad con los artículos 75 y siguientes Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones de aplicación.

ARTÍCULO 15 Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán al cabo de tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En el no previsto en esta Ordenanza se aplicará el Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula la venta no sedentaria, la Ley 3/2011, de Comercio de la Comunitat Valenciana y la Normativa vigente en materia higiénico sanitaria y protección del consumidor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al que finalice el periodo de exposición al público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.